

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Includes categories like 'PROVINCIAS', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Santos de Isasa del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. José María Palarea, que desempeña igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón á D. José de Lafuente Alcántara, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Juan Pedro Abarategui.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Celestino Mas y Ahad del cargo de Gobernador de la provincia de Málaga; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Joaquín Alonso, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El creciente desarrollo de los diversos ramos que constituyen el Ministerio de Fomento, impide que el Ministro pueda despachar cual corresponde todos los negocios que pone á su cargo la actual organizacion de la Secretaría. Y como no es posible crear una plaza de Subsecretario por carecer el presupuesto vigente del crédito destinado á ello, y además existen dudas sobre la conveniencia de tal creacion, atendido el carácter especial de los varios servicios que este Ministerio presta,

necesario dar mayor latitud á las facultades de los Directores generales, y ensanchar el círculo de su responsabilidad administrativa para facilitar el curso de los negocios y la resolucio de aquellos que por su índole no deban elevarse á la sancion superior.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe cree conveniente que las atribuciones de los Subsecretarios de los Ministerios se hagan extensivas á los Directores generales del Fomento, con lo cual se conseguirá, no solo obviar los ya expresados inconvenientes sin gravamen del Estado, sino tambien facilitar el despacho de los negocios con el acierto que nace de los conocimientos especiales que deben concurrir en esta clase de funcionarios, y que difícilmente se verian reunidos en uno solo; y fundado en tales consideraciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL ALONSO MARTINEZ. REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores generales de Obras públicas, de Instruccion pública, y de Agricultura, Industria y Comercio, ejercerán en los asuntos de sus Direcciones respectivas las atribuciones que conceden á los Subsecretarios de los demás Ministerios las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El reglamento interior de la Secretaría determinará el límite de las facultades que otorga á los Directores generales el artículo anterior.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Ferro-carriles. — Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 5 de Setiembre de 1862, ha consultado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo por D. Francisco Gasó y Liñana, vecino de Valencia, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de Setiembre de 1862 aprobando el camino rural adoptado por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Valencia para dar paso en el de Almansa á Jativa desde una finca de la propiedad de Gasó, llamada la Parrilla, al pueblo de Mogente:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven á ese Ministerio que, con fechas 3 de Marzo y 5 de Abril de 1859, D. Francisco Gasó acudió al Gobernador de la provincia, exponiendo: que desde el camino Real de Madrid en el término de Mogente hasta la casa de campo de su propiedad la Parrilla y heredades limítrofes, existía una carretera con su correspondiente alcantarilla que atravesaba el camino Real, la cual iba á quedar inutilizada por el ferro-carril hasta Almansa que estaba en construccion, y no podia sustituirse por otra, porque habria de formarse el paso nivel por junto al lugar y bodega de la expresada heredad ocasionando inundaciones, como tambien quebranto á los vinos el tránsito público; y por lo mismo solicitó que, previos los oportunos informes del Ingeniero de la provincia é igualmente de la Junta de Agricultura, se mandase que la empresa del citado ferro-carril, en vez de una nueva carretera, construyese un ponton, y además en las paredes del mismo una alcantarilla para dar paso á las aguas que se recogian en la balsa de la parte superior para el riego de las tierras de la inferior, que eran las inmediatas á los edificios rurales de la Parrilla.

Informando el Ingeniero sobre los tres puntos de la reclamacion del interesado, á saber: camino de comunicacion á su heredad; daños y perjuicios en la bodega y habitacion del riego, dijo en cuanto al primero que debia construirse un paso á nivel en el ferro-carril para establecer dicha comunicacion; que respecto del segundo no podian ocurrir semejantes perjuicios; y por lo que hacia al tercero, que Gasó debia probar su derecho al riego, en cuyo caso, en lugar del paso á nivel, seria mas conveniente construir un viaducto que á la vez diese paso al camino y á las aguas.

La Junta de Agricultura se refirió al informe del Ingeniero; y pasando el expediente al Director de la empresa para que expusiese, lo verificó insertando en su comunicacion de 5 de Agosto del mismo año lo expuesto por su Ingeniero, el cual manifestó que creia muy justo que se hiciese al reclamante un paso nivel donde la altura del terraplen lo permitiese; que no tenia fundamento la reclamacion de perjuicios estando situada la bodega cerca de 200 pies fuera de la vía; que en este punto pasaba por un terraplen de 48 pies de altura, y que cuantas veces habia trazado y nivelado el camino, jamás habia visto un canal de riego á través del puente del ferro-carril.

Gasó y Liñana presentó varios documentos, y practicó á su instancia una informacion de testigos con objeto de acreditar su derecho á las aguas del otro lado del camino, y al paso de las mismas á través de la vía para el riego de su propiedad: se oyó al Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, decretó el Gobernador en 5 de Noviembre que la empresa construyese á sus expensas un viaducto en vez del paso á nivel que concedia á Gasó, salvándose así los inconvenientes que á este se ofrecian, desestimando su instancia en cuanto á la indemnizacion de perjuicios, si bien se le dejaba á salvo su derecho para reclamarlos dónde y cómo correspondiese.

La empresa se opuso á esta determinacion, y previo informe del Ingeniero Jefe de division de la provincia, dió el Gobernador nueva providencia en 5 de Julio de 1860 disponiendo que desde luego se construyese un paso á nivel hacia el frente de la posesion indicada, y que ya que la empresa no construyó en tiempo oportuno el viaducto que habia propuesto el mismo Ingeniero, se hiciese un caño para dar paso á las aguas por debajo del terraplen.

Esto dió motivo á repetidas reclamaciones de Gasó, insistiendo en que se hiciese el viaducto antes acordado, las cuales fueron desestimadas, y se mandó que el Ingeniero designase el punto donde debia verificarse el referido paso, lo que cumplimentó remitiendo el croquis que habia levantado; y en su consecuencia el Gobernador mandó en 9 de Diciembre de 1861 que se hiciese saber á la empresa que llevara á cabo, en el término de un mes, la obra de habitacion que faltaba.

Remitido el expediente á la Superioridad, se pasó á informe de la Junta consultiva de Caminos; y de conformidad con su dictamen, se expidió la Real orden reclamada de 5 de Setiembre último en los términos referidos, y desestimando las demás reclamaciones del propietario Gasó por no haber fundamento bastante para acceder á ellas. La revocacion de esta Real orden se pretende en la presente demanda, y que se declare corresponder al demandante el derecho de utilizar para su heredad las aguas del barranco de la Parrilla, sin que le sean interceptadas por las construcciones hechas las que se destruyan, ejecutándose en la forma propuesta en un principio por el Ingeniero de division de la provincia.

La Seccion en virtud de lo expuesto;

Y considerando que la cuestion propuesta en la demanda, y que previamente debe resolverse como de declaracion de un derecho que se intenta fundar en títulos de propiedad, está reservada exclusivamente al conocimiento y fallo de los Tribunales de justicia, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para entender en las demás cuestiones de su competencia que puedan tener lugar con vista del resultado de la contienda judicial,

Opina que no procede la admision de la demanda.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 47, de 25 de Junio próximo pasado, relativa á la nueva forma que propone para el percibo de los premios á los individuos de mar; y S. M. enterada, de conformidad con lo propuesto por ese Consejo, y teniendo en cuenta el informe de la Direccion de Contabilidad de Marina, se ha dignado resolver que en lo sucesivo, para efectuar el pago de los citados premios, se observen las prescripciones siguientes:

1.º Que por cuenta de los fondos del presupuesto de Marina que se libran á justificar á los Contadores de buques y arsenales se satisfagan con toda puntualidad los premios mensuales al ejecutarlo de los donos haberes, por cuenta y en calidad de reintegro del fondo especial que administra ese Consejo.

2.º Que los dichos premios se acrediten en nóminas triplicadas, y que en el embarque, trasbordo ó traslacion de destino de un individuo se manifieste por medio de cese especial la circunstancia de ser encañonado, con noticia del tercio ó provincia, tiempo de su empleo y premio mensual que le corresponda percibir; siendo indispensable sentar en todos los documentos referentes á estos abonos el número de cuenta de cada individuo, al tenor de lo preceptuado en el art. 26 del reglamento provisional de 3 de Abril de 1862. Las nóminas deberán ser autorizadas por el Comisario que pase la revista, ó por los Contadores de los buques cuando esta tenga efecto en la mar ó en el extranjero.

3.º Que los Habilitados formen relacion especial de pago de los individuos cuyos devengos fueren reconocidos por este concepto en la nómina de revista ajustada de que trata la regla anterior, en cuya relacion aparecerán como pagados los premios de los que por sí mismos deban percibirlos, y sin cantidad alguna los que tuvieren asignados los suyos, á los que se les estampará al margen el punto y la persona á cuyo favor la tenga establecida: los Comandantes de los buques deberán autorizar dichas

relaciones por parte de los pagos verificados, como se ejecuta con las del resto de las dotaciones.

4.º Que presentadas por los respectivos Habilitados las expresadas nóminas y relaciones á los Intendentes ó Comisarios de tercio ó provincias del punto respectivo de revista, dispongan estos Jefes que luego de comprobadas en la correspondiente Intervencion se remitan dos ejemplares al Consejo de Relecciones, y se devuelva otro al respectivo Habilitado para su resguardo.

5.º Si un buque pasa en la mar la revista ó en puerto extranjero, á su llegada á capital de departamento ó apostadero ó puerto español, se practicarán las disposiciones prevenidas para las nóminas y relaciones.

6.º Los Habilitados de los tercios serán los encargados de satisfacer, por cuenta tambien de los fondos á justificar que existan en su poder, los premios mensuales de enganche á las familias ó apoderados que los tuviesen asignados, á cuyo fin los antedichos Habilitados formarán los propios documentos que queda determinado para los buques y arsenales respecto de los individuos que residan en su comprension, consiguiendo tambien autorizada la revista por el Comisario del mismo.

7.º Los Interventores que comprueben las nóminas y relaciones de pagos estamparán al pié de estas últimas una nota que haga constar la Tesorería, fecha, número y capítulo del libramiento á justificar á que correspondan las cantidades aplicadas al pago de los premios de que se trata.

8.º De los documentos citados que reciba el Consejo podrá deducir los conceptos en que habra de reembolsarse á la Marina de las cantidades suplidas; y formando relacion por Tesorerías y número de libramientos á que estos pertenezcan, dispondrá el reintegro en la Tesorería Central, recogiendo las equivalentes cartas de pago, que se remitirán á las Intendencias, Ordenaciones ó Comisaria de tercios de que aquellos procedieran para saldo de sus respectivas cuentas á justificar.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de ese Consejo y fines que se ordenan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1863.

MATA.

Sr. Presidente del Consejo de Relecciones y Enganches de la gente de mar.

Circular.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de los inconvenientes que á cada paso ofrece en su aplicacion práctica el actual sistema de clasificacion de los tercios Pilotos en supernumerarios y de número, obligando á los primeros á concurrir al servicio de la Armada en las convocatorias ordinarias, aun cuando á los que les toque la suerte se hallen ejerciendo su profesion en los buques del comercio; y considerando que si los tercios Pilotos designados como supernumerarios se ejercitan en su profesion, es bien claro que, ó no es suficiente el número fijado para las atenciones, ó alguno de los comprendidos en este ha dejado de ejercerla, toda vez que los que entran en número pueden quedar por el hecho burlando las disposiciones, y que la Administracion del ramo se agita inútilmente en formar escalafones y descender al detall de una clase que debe dejarse girar por su propio movimiento en la órbita regular trazada por las leyes; S. M. se ha servido derogar las reglas que en la Real orden de 26 de Febrero de 1851 se refieren á la expresada clasificacion en Pilotos de número y supernumerarios, cuantas disposiciones hayan recaído con objeto de formar el escalafon de las respectivas clases, así como la cláusula de la Real orden de 16 de Febrero de 1862; previniendo que á los Pilotos que no ejerciesen la profesion deberian recogerse sus respectivos nombramientos.

Es tambien la voluntad de S. M. que desde luego, y con estricta sujecion á lo establecido en la instruccion de 16 de Noviembre de 1858 sobre las listas matrices y cuadernos especiales, aprobada en 15 de Diciembre del mismo, se proceda:

1.º A inscribir en el respectivo á todos cuantos matriculados hubiesen hecho ó hagan en lo sucesivo los estudios de Náutica en las Escuelas establecidas por el Gobierno, ó en cualquier otra forma que se autorice, verificando las navegaciones practicas que están prevenidas, demostrado su suficiencia en el examen competente, y obtenido título de Piloto por el Capitan general del correspondiente departamento.

2.º Se anotará este ascenso á tercer Piloto en la lista matriz ó general, con expresion del nombramiento y folio del cuaderno especial á que pasan: al ascender á segundos se formará asiento en el cuaderno respectivo, expresándolo igualmente en la lista matriz y en el cuaderno de terceros, con señalamiento del folio de el de segundos en que nuevamente radique.

3.º En los ascensos á primeros bastará hacer la correspondiente anotacion en la repetida general y en los asientos del cuaderno de segundos, expresándolo tambien por relacion al final del mismo.

4.º Estos cuadernos de Pilotos se anotarán con citas justificativas, los viajes, méritos y vicisitudes de los interesados, y en la lista matriz las notas de su situacion anual.

5.º A todos los Pilotos y alumnos de Náutica que justifiquen por sus expedientes tener todos los requisitos necesarios para optar á la clase inmediata, se les pondrá á verificar el competente examen en cualquiera de los tres departamentos que lo soliciten. En

tal caso, y sea cual fuere la censura de la Junta examinadora, se remitirá el expediente al Capitan general del departamento á que el interesado correspondiente, por cuyo Comandante principal se ha de informar para la expedicion del título, quedando por tanto derogadas las circunstancias especiales á que se contraen las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1859 y 9 de Setiembre del presente año.

6.º No serán comprendidos en los llamamientos ordinarios de gente de mar los primeros y segundos Pilotos con título de tales; pero estarán obligados á concurrir á campaña por falta de voluntarios de su clase para atender á las necesidades de armamentos y defensa de las costas, en cuyo caso, tanto los Pilotos voluntarios como los convocados, ocuparán en las dotaciones de los buques, en donde permanecerán cinco años consecutivos, el lugar de Oficiales subalternos, cuyas consideraciones y prerogativas disfrutará, los primeros Pilotos como Tenientes de fragata, y los segundos como Alféreces de navio, con opcion á estos grados por el orden sucesivo, segun lo establecido con los que se hallan ya sirviendo en los buques del Estado.

7.º Los terceros Pilotos concurrirán al llamamiento en las convocatorias ordinarias por el orden de la lista general ó matriz, quedando exceptuados de este servicio mientras se encuentren ejercitando su profesion en la marina mercante, ocupando plaza de tales, segun corresponda á cada buque.

8.º De los expresados terceros Pilotos no podrán ser llamados otros que los que se hayan matriculado en las Escuelas Náuticas, ó optado á dicha clase de tercero despues de la citada Real orden de 26 de Febrero de 1851; quedando exceptuados por tanto legalmente del servicio todos los terceros Pilotos que hubieren obtenido su nombramiento con anterioridad á la fecha de esa misma soberana resolucio.

9.º A todos los terceros Pilotos se les concede el derecho de poder redimir su turno de campaña ó de prestarlo por medio de la sustitucion en cualquiera época que lo soliciten, y aun despues de haber ingresado en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1863.

MATA.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de Febrero del año próximo pasado, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder pensio vitalicia de 4 rs. diarios al soldado que fué del regimiento de Búrgos D. Manuel Cebrian, que ha justificado de manera indudable su asistencia al combate naval de Trafalgar; debiéndosele abonar la expresada pensio por la Tesorería de Hacienda pública de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos que es-tante convenientes por el Ministerio de su digno cargo; en la inteligencia de que doy conocimiento de esta resolucio al Presidente de la Junta de Clases sedvas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1863.

MATA.

Sr. Ministro de Hacienda.

El Ministro plenipotenciario de S. M. en Washington, con fecha 16 de Octubre último, manifiesta que, segun noticias que habia adquirido, las fragatas españolas Triunfo y Resolucion se encontraban en San Francisco de California, quedando por lo tanto desmentida la del naufragio de las mismas; y que en cuanto al otro buque de la escuadra del General Pinzon, se hallaba en las costas de la América central en direccion para el mismo San Francisco.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

3 Noviembre. Nombrando segundo Comandante de la provincia de Tortosa al Capitan de artillería de Marina de la escuela de reserva D. Cándido de la Aldea y Gaiñero.

Id. id. Idem segundo Ayudante de la Comandancia de Cádiz al Alférez de navio D. Francisco Molinero.

Id. id. Concediéndome dos meses de licencia al Alférez de navio D. Ginés Paredes y Cacon para la comprension del departamento de Cádiz.

4 id. Idem cuatro meses de licencia al Capitan de fragata, Comandante de Marina de San Sebastian, Don. José Rodríguez y Herrera.

Id. id. Promoviendo á Consultor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada al Médico mayor D. Bartolomé Gomez Bustamante; á Médico mayor al primero D. José Cabo; á primer Médico al primer Ayudante D. José Gu-tierrez, y á primer Ayudante al segundo D. Luis Alvarez.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Cádiz al primer Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. José Suarez y Garcia Torán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

Las estaciones telegráficas de Plasencia con servicio de día completo, y las de Béjar y Baños con servicio limitado en la línea de Cáceres á Salamanca, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el día 15 del corriente mes. Las de Aranda de Duero con servicio de día completo, y las de Peñafiel y Burgo de Osma con servicio limitado en la línea de Valladolid á Soria, se abren para el mismo servicio el día 20 del corriente, así como la estacion de Puenteareas con servicio limitado. Se suprime la estacion de Alcolea desde el día 9

del corriente, y el día 11 se abre al servicio público la de Sigüenza.

Las mismas estaciones se abren para el servicio internacional el día 23 del presente mes.

Madrid 5 de Noviembre de 1863.

EL SUBSECRETARIO, LORENZO DE CUENCA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Isidoro de la Osa, como marido de Doña María de los Dolores Ortega, con el Cabildo de aquella santa iglesia catedral, sobre nulidad de una imposición mandada hacer en una memoria testamentaria a favor de dicha iglesia.

Resultando que D. Pedro Manuel de Prieto, Canónigo de la santa iglesia patriarcal de Sevilla, otorgó testamento en 14 de Junio de 1808, por el que instituyó heredero a su hijo menor, disponiendo que se cumpliera todo cuanto ordenase una memoria en el caso que la dejase escrita ó firmada de su puño y letra; y que ocurrido su fallecimiento en 1845 se encontró en efecto una memoria de fecha 2 de Julio de 1817, en la que se instituyó heredero a su hijo mayor, en la que dijo: La casa que vivo, que es propia, disfrutándola primero mis dos hermanas Juana y María, luego mi sobrino Valenzuela, después mi hermano José, y por último, Isabel mi hermana; pero por falta de todos estos, véndase y su importe impóngase en mi santa iglesia, destinados sus réditos á los fines de la dotación ó dotaciones á que pertenezcan.

Resultando que el Presbítero D. Diego Marquez, albacea del testador, vendió por escritura de 9 de Diciembre de 1841 á D. Antonio Colom la casa referida en precio de 70.000 rs., que se obligó á pagarle con hipoteca de la misma finca en el plazo de ocho años, con más 16.800 rs. por razón de réditos, y que falleció el albacea, y proveyó por D. Antonio Colom en el año de 1849 el juicio de testamentaria para que pudiera practicarse con el testamento que tenía pendiente procedente de la anterior escritura, se nombra albacea dativo á D. Manuel Abellaneda, á quien D. Antonio Colom entregó, según consta de escritura otorgada en 25 de Febrero de 1849 como precio de la venta, la cantidad de 86.000 rs. en dos capitales de censo de 100.000 rs., que había adquirido sobre dos haciendas de Hernán Cortés y de los Gregorios.

Resultando que en 17 de Enero de 1856 D. Isidoro de la Osa, como marido de Doña María de los Dolores Ortega, nieta de una prima hermana del testador, entabló demanda para que se declarase nula la imposición mandada hacer por este, y que como pariente sucesor abintestado se le entregasen los censos en que consistía el precio de la casa vendida, pretensión que fundó en que las leyes no permitían que una casa de vinculación que impediera la libre circulación de la propiedad.

Resultando que el Dean y Cabildo de la santa iglesia catedral de Sevilla impugnaron la demanda, oponiendo en primer lugar la excepción de prescripción, puesto que habían pasado más de 30 años, y alegando que la institución valía al tiempo de otorgarse en 1817, al del fallecimiento del testador en 1845 y al tiempo de entablarse la demanda según el artículo 1.º de la Novísima Recopilación, dijo el demandante, porque la ley de 1840 impedia que el Cabildo adquiriese la cantidad litigada, porque si bien el Concordato le daba facultad para ello, no con relación á unos bienes cuya derecho por las leyes de 1789, 1795 y 1820 había pasado ya á los parientes del instituidor; y por último, y con relación á la prescripción, por fallar el Cabildo con la posesión y la buena fe.

Resultando que la pretensión sentada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 1.º de Noviembre de 1861, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, declarando nula la imposición mandada hacer por Don Pedro Manuel Prieto y que los bienes señalados para ella correspondían en propiedad á sus herederos abintestato, interpuso el Cabildo recurso de casación, citando como infringidas, la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, los artículos 41 y 43 de la Novísima Recopilación, la doctrina legal referente á la interpretación de las últimas voluntades, conforme con la práctica de los Tribunales, según se desprendía de la sentencia de este Supremo de 23 de Febrero de 1857, según la que, si bien las corporaciones y establecimientos llamados manos muertas, no pueden adquirir bienes inmuebles, no les está prohibido tomar lo que se les da para invertir su producto; la ley 17, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y la doctrina admitida por los Tribunales y consignada en este Supremo en la sentencia de 27 de Setiembre de 1845, según la que los legados que educan por cualquiera causa, quedan en la masa hereditaria, y no en favor de los herederos abintestato.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colson y Pando. Considerando que las disposiciones consignadas en los artículos 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820 solo prohíben á las iglesias, corporaciones y establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisición de bienes inmuebles y la imposición ó adquisición de cualquiera tributo u otra especie de gravámenes sobre los mismos bienes.

Considerando que en la memoria testamentaria de Don Pedro Manuel Prieto hay un legado de cantidad, ó sea el producto en venta de la casa del testador para que la iglesia catedral de Sevilla destine sus réditos á los fines de la dotación ó dotaciones á que pertenezca, lo cual no está prohibido en la citada ley ni en otra disposición alguna, puesto que en la forma en que se dispuso en la expresada memoria, ni se autorizan ni imponen gravámenes alguno sobre los bienes inmuebles.

Considerando que hubiese sido el medio adoptado para satisfacer el precio de la casa vendida no puede afectar la validez y eficacia de la disposición testamentaria de que se trata en este litigio, ni servir de fundamento á la reclamación deducida por los herederos abintestato.

Considerando, por tanto, que la sentencia que declara nula la disposición testamentaria de D. Pedro Manuel Prieto infringe la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales referente á la interpretación y cumplimiento de las últimas voluntades.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 14 de Noviembre de 1861 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, y cancélese la caución prestada por el recurrente para la remisión de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colson y Pando.—Tomás Huete.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por Doña Josefa Casaus, por sí y como tutora de sus hijos menores, con D. Manuel de Bárbara y D. Manuel María Moreno, sobre retención y pertenencia de unos títulos.

Resultando que Doña Josefa Casaus, viuda de D. Manuel Ardiós, accedió en 30 de Junio de 1859, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte con escrito en que, exponiendo que por defunción de su esposo la correspondían, en unión con sus hijos, 10 títulos de la deuda de la Florida expedidos por las Autoridades de la Real Hacienda de Panzacola, que ascendían en conjunto á 201.400 pesos fuertes 7 rs., los cuales habían sido adquiridos en la Habana por D. Francisco Ardiós, habiéndose hecho uso de ellos en perjuicio de los citados menores, suplicó se mandasen retener, librando al efecto á la Dirección general de la Deuda pública la oportuna comunicación, y que con su contestación se le entregasen las diligencias para el uso y peticiones convenientes.

Resultando que dirigido el oficio contestó la Dirección que en aquellas oficinas solo existía un extracto, pero no los títulos justificativos de los créditos, hallándose en suspenso su liquidación por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1859, y que dada comunicación á Doña Josefa Casaus por auto de 4.º de Octubre de 1859, en 20 de Junio del siguiente 1860 presentó escrito D. Manuel de Bárbara, dueño por endoso de cuatro de dichos créditos, solicitando el alzamiento del embargo en atención á que había trascurrido con mucho exceso el término que para su ratificación señalaba la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que deducida igual solicitud por D. Manuel María Moreno, dueño en igual forma de otros dos créditos, y comunicadas ámbas á Doña Josefa Casaus, entabló demanda en 30 de Agosto de dicho año para que se condenase á aquellos á la devolución de los títulos que poseían, declarándose subsistente la retención hecha de

todos ellos, y haciendo extensiva la demanda contra los poseedores de los que faltaban hasta el completo de los reclamados.

Resultando que Moreno la contestó solicitando se le absolviese de ella, pero que Bárbara formó oposición previo por no justificar la demandante la calidad de tutora y curadora con que litigaba, solicitando por otro sí que se declarase nula de derecho la retención de los títulos, alzándola desde luego, puesto que ni concurrían los requisitos que para decretarla exigía la ley, ni se había ratificado dentro del término prevenido en la misma.

Resultando que impugnado el artículo por la demandante, que sostuvo la procedencia de la retención mientras los títulos reclamados no estuviesen unidos á los autos, por ser aplicables por analogía á este caso las disposiciones de los artículos 1.184 y 1.185 de la ley de Enjuiciamiento, dictó sentencia el Juez de primera instancia, estimando el artículo y declarando no haber lugar al alzamiento de la retención.

Resultando que interpuso apelación por Bárbara respecto á este segundo extremo, á la que se adhirió en la segunda instancia la demandante en cuanto al primero, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 16 de Noviembre de 1861, por la que declarando consentida y firme la del Juez de primera instancia en la parte que se trata en el artículo, se mandó con revocación de esta alzar la retención de los títulos.

Resultando que Doña Josefa Casaus interpuso recurso de casación en cuanto á uno y otro extremo de la sentencia que fué admitido tan solo respecto al segundo, citando como infringidas las leyes de los títulos 25 y 26, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y la doctrina corriente en la materia; habiendo además citado, en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidas, las leyes 1.ª, tit. 9.º, y 1.ª, tit. 45 de la Partida 3.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray. Considerando que no sirve para fundar un recurso de casación citar genéricamente las leyes de títulos enteros de la Novísima Recopilación ni de ninguno otro Código, sino que es necesario determinar concretamente la ley que se suponga infringida, por lo que no pueden tomarse en cuenta para su decisión las alegadas por la demandante al interponer el presente recurso.

Considerando que la ley 1.ª, tit. 9.º, Partida 3.ª, que trata de los casos en que una cosa puede ser puesta en fealdad, no se ha infringido, porque no tiene lugar el segundo de aquellos, único aplicable á la cuestión que se trata, que requiere que la cosa sobre la que contiene sea mueble y el demandado persona sospechosa, de quien se tema que la transporta, ó la empeora ó la malmetra, circunstancia, que léjos de haber probado ni intentado probar la demandante, ni manifestado por el contrario no ser sospechoso el demandado.

Y considerando que la ley 1.ª, tit. 25, Partida 3.ª, que explica lo que es restitución *in integrum* y sus efectos, no tiene aplicación ninguna á la cuestión que ahora se ventila en este incidente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Casaus, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colson y Pando.—Tomás Huete.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1863, en el incidente de pobreza pendiente ante Nos por recurso de casación promovido por D. Antonio Roiz en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdegiglesias y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte con el Ayuntamiento de dicho pueblo y los de Pelayos y Navas del Rey, sobre propiedad de unos terrenos.

Resultando que absueltos los Ayuntamientos de la demanda por la sentencia de vista, que confirmando con las costas de la primera instancia, pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 1.ª de Octubre de 1860, interpuso D. Antonio Roiz recurso de casación, solicitando el propio tiempo que se le admitiera justificación, no testigos para acreditar que los gastos que el pleito le había ocasionado y otras causas le habían reducido á completa pobreza, imposibilitándole de satisfacer los que en adelante se originasen.

Resultando que formado rano separado, que se comunicó á los Ayuntamientos y al Ministerio fiscal, se recibió el incidente á prueba, y que practicada la prueba por una y otra parte y documentada por la de Roiz para acreditar que no figuraba como contribuyente en la matrícula de los referidos pueblos, y que en la de esta corte había sido dado de baja como almacenista de maderas en 2 de Setiembre de 1859, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 19 de Abril de 1861, que fué confirmada con costas por la misma en 7 de Junio siguiente, denegando á Roiz la defensa por pobre que no tuvo en las instancias anteriores, convalidando en las costas y al reintegro del papel sellado invertido.

Resultando que D. Antonio Roiz interpuso recurso de casación citando como infringidos los artículos 179, 191 y todos los demás del tit. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y el principio de interpretación admitido como doctrina por la jurisprudencia, según el que *ubi est eadem legis ratio eadem esse debet juris dispositio*.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa. Considerando que D. Antonio Roiz no ha justificado, según la apreciación de pruebas hecha por la Sala, que con posterioridad á las instancias en que no se le defendió por pobre haya venido á serlo; y que no habiéndose reclamado contra la referida apreciación, la sentencia objeto del recurso es conforme y se halla enteramente ajustada á las prescripciones del art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita como infringido.

Y considerando, por lo expuesto, que tampoco lo han sido, como inaplicables al caso presente, la doctrina ni la disposición del art. 479 que por igual concepto se citan; no debiendo, por último, estimarse la que en globo y de una manera informal también se hace de todas las demás que comprende el tit. 5.º de la expresada ley.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Roiz, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colson y Pando.—Tomás Huete.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Octubre de 1863, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, contra D. Joaquín Borruel y Resa, D. Lucas Roldán y Cuorra y otros por contrabando y malversación.

Resultando que el delito que dio lugar á la formación de la causa consiste en haberse conducido en los días 27, 28 y 29 de Marzo de 1859, por 28 vecinos de dicho pueblo de Remolinos, en carros y caballerías, 4.189 quintales de sal, que han sido valuados en 99.000 rs., que se estrajeron de los almacenes de dicha fábrica con consentimiento y á presencia de D. Joaquín Borruel, D. José Estebanes y D. Lorenzo García, Administrador, Interventor y Pesador respectivamente de dicha fábrica, y que escoltados por el sargento del Resguardo D. Antonio García y los dependientes Ignacio Sierra y Demetrio Pascual, fueron entregados en el alfó de Calatayud al Administrador subalterno de Rentas de dicha ciudad, D. Lucas Roldán, que satisfizo el porte á los conductores; habiendo sido fraudulenta la introducción de dicha sal en el alfó por no haberse consignado ni en los registros de la Administración de Rentas estancadas de Calatayud, ni en los de la principal de la provincia, en la forma prevenida.

Resultando que, con noticia de este delito de confidencia verbal tuvo de este hecho D. Ramón Torrechale, comisionado de visita de las fábricas de Salitres por la Dirección general de Estancadas, instruyó un expediente en averiguación del hecho, y que terminado le remitió por el correo á la Dirección general del ramo, habiéndose an-

tes sacado por el primer Comandante del Resguardo de Salitres D. Juan de Aloya, que actuó en el caso Secretario, certificando de la parte más importante del mismo, autorizada también por dicho comisionado, que la dirigió al Gobernador civil de la provincia.

Resultando que habiendo desaparecido del correo el expediente original, sobre cuyo hecho se formó causa, el Gobernador civil remitió al Juzgado de Hacienda la citada certificación de él, y que habiendo declarado ante el comisionado los conductores de la sal que habían sido avisados por D. Joaquín Borruel para buscarlos carros, que este, el interventor y el pesador habían estado presentes cuando se envasó la sal; que borruel les dio un pliego cerrado que dijo ser la guía; que hicieron entrega de la sal en el alfó de Calatayud, y que á uno de los conductores le pagó el porte de toda la remesa el Administrador D. Lucas Roldán; al ser examinados en el Juzgado se retractaron de su anterior declaración manifestando no recordaban haber certificado; pero posteriormente confesaron que era cierto cuanto habían manifestado á presencia del comisionado, siendo la causa de su retractación el haber corrido entre ellos que tendrían responsabilidad de la sal, y que les embargarían el carro y las caballerías; añadiendo que cuando habían ido á Ejea de los Caballeros á prestar la segunda declaración, en la que se retractaron de la primera, se les mandó ir en la posada de la Paz, cuyo dueño les manifestó que estaba pagado el gasto de alojamiento, y que se les dio un pliego cerrado que dijo ser la guía; que al día siguiente, que fué el en que falleció su esposa, regresaron á Remolinos; y que, según la partida que se ha traído á la causa, aquella murió el día 30 de Marzo de 1859.

Resultando que D. Lucas Roldán manifestó en su informe de los autos que el día 29 de Agosto de 1858 D. Manuel San Juan le había llevado de parte del Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete ó ocho guías diciéndole que, teniendo su hermano D. Juan Francisco San Juan, que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de mes, habían convenido con el Administrador de Hacienda pública de la

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Antonio León, Administrador general interior que fué de la provincia de Burgos, administrador general que paró en la corte, á fin de que en el término de 30 días comparezca ante el Sr. Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, para que comparezca a contestar el plego de reparos acordados en el examen de la cuenta de efectos y envases de la renta de tabacos, correspondiente á todo el año de 1849, en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1863.—José Follós. 5428-2

Tribunal de Comercio de Madrid.—En junta general de acreedores á la quiebra de D. Manuel Guerrero, del comercio de esta corte, celebrada en dicho Tribunal el día 30 de Octubre próximo pasado, se hicieron por parte de D. Julian Guerrero, en concepto de apoderado del quebrado, las proposiciones de pago siguientes:

Proposiciones que el que suscribe en nombre y como apoderado de su señor tío D. Manuel Guerrero y Miguel hace á sus acreedores:

Primero, pagados gastos judiciales, distribuir el resto del activo existente en la casa entre todos los señores á proporción del importe de sus respectivos créditos. Nominar de entre los acreedores dos liquidadores para realizar y distribuir el activo, uno por parte de los señores de Béjar, y otro por la de los de Madrid; y para cualquiera duda que en estas operaciones pueda ocurrir, un tercero que nombrarán los otros dos, y en falta de acuerdo el Sr. Prior del Tribunal de Comercio. Si algún fallase para cubrir los créditos despus de distribuir el activo, Guerrero se compromete con la representación con que comparece á pagarlo así que mejor de fortuna.

El compareciente, sobrino y deudor del quebrado por pagársen en cantidad de 160.000 rs. que venen:

Uno el día 10 de Junio de 1864 por rs. vn. 15.000.

Uno igual fecha de 1865, por 25.000.

Uno la misma fecha de 1866, por 45.000.

Uno en el mismo día de 1867, por 75.000.

Se obligó á pagarlos:

Uno en 10 de Junio de 1864, por 22.500.

Uno en igual fecha de Noviembre de id., por 27.500.

Uno en la misma de Junio de 1865, por 32.500.

Uno en igual día de Noviembre de id., por 42.500.

Uno en el mismo día de Junio de 1866, por 32.500, garantizados su señor padre político D. Manuel Ruiz, de esta vecindad, quedando en tales términos novada su obligación.

Los liquidadores darán terminado su encargo dentro de cuatro meses; y si trascurridos quedasen créditos del activo por cobrar, se cedrán estos bajo la quiebra proporcionalmente á los acreedores en parte de pago, de modo que todas participen de cada crédito para que no haya perjuicio; pero entendiéndose que no descargará á deudor común para el caso de mejor fortuna, sino en aquella parte que llegase á hacerse efectiva.

Madrid 30 de Octubre de 1863.—Julian Guerrero y Garcia.

Y habiendo quedado admitidas dichas proposiciones por la mayoría de los acreedores concurrentes, que reúnan la de cantidades que á su vez exige el art. 1.º del Código de Comercio, fueron nombrados por la misma unanimidad para la comisión que se designa en las proposiciones los Sres. D. Pablo Goya y D. Aquilino Lizaso, que aceptaron el cargo.

Lo que se pone en conocimiento de los acreedores que no concurrían á dicha junta con el fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse al convenio pueda hacerlo en el expresado Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 3, piso principal, por sí ó por medio de apoderado debidamente autorizado, dentro de los ocho días, y por los motivos que al efecto señala el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, con apercibimiento que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en los autos de la testamentaria concursada de D. Angel Castellanos, se convocó á junta general de acreedores para el examen y reconocimiento de créditos, para cuyo acto se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, hora de las doce, en la sala-audencia de dicho Juzgado; lo que se anuncia en cumplimiento de lo mandado por medio del presente edicto.

Madrid 21 de Octubre de 1863.—Nicolas de Motta. 5343

En virtud de providencia del Licenciado D. Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito del Palacio de esta corte, encargando interinamente del primer juzgado del mismo distrito en ausencia del propietario, refundada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martinez, como habilitado para el desempeño de la vacante de D. José María, se saca á pública subasta por término de ocho días varios muebles de casa y efectos de carpintería, que tasados separadamente ascienden todos á la cantidad de 985 rs. vn.; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el día 13 del actual, á las doce, en la audiencia de S. S.

Las personas que quieran hacer posturas acudan á este acto, que les será admitidas sin ser arrebatadas.

Madrid 3 de Noviembre de 1863.—Cipriano Martinez. 5346

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de la misma, refundada por el Escribano D. Ollalo Mejia, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Santiago Dominguez, á la de su hijo D. Manuel Dominguez Sif., y á la de la hija de este Doña Paula Agueda Dominguez, bien como acreedores ó bien como herederos, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se publique en la Gaceta, comparezcan ante dicho Juzgado á deducir su derecho en forma, bajo apercibimiento que de no verificarse se reputará como un desistimiento, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1863.—José Follós. 5428-2

D. Vicente Copperi Pallares, Abogado de los Tribunales del Reino y Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes &c.

Por la presente y de órden del Sr. Juez del mismo se emplaza en forma á Antonio Galdo y Perez, de San Julian de Romay, para que dentro del término legal comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo á contestar la demanda de herencia de dominio y preferencia que el Procurador D. Nicolás Blanco, á nombre de José Abal Mosquera, propuso á la ejecución librada á instancia de D. Salvador Buigas, vecino del Carril, en representación de D. Agapito Ugarte, de la Coruña, contra la herencia de Ignacio Perez, madre del Antonio, sobre pago de partida de reales; bajo apercibimiento que de no verificándose se habrá por contestada la demanda y acusará la rebeldía.

Dado en la villa de Caldas á 49 de Setiembre de 1863.—V.º B.º—José Follós.—Licenciado Vicente Copperi Pallares. 5345

D. Andrés Gonzalez Vera, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

De órden del Señor Juez se cita y emplaza en forma á D. Andrés Conde Iglesias, de San Clemente de Cósar, para que comparezca á deducir de su derecho en los autos de testamentaria y partija de bienes de las fincas de los señores padres D. José y Andrea Iglesias, pendientes en este Juzgado y Escribanía de mi cargo, y que han sido promovidas por el Procurador D. Nicolás Blanco, á nombre de D. Pablo de Castro, como marido de Josefa Conde, y consortes; advirtiéndole que mientras no comparezca, se entenderán las diligencias con el Promotor fiscal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Caldas de Reyes Abril 23 de 1863.—Andrés Gonzalez Vera. 5349

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Huesca de esta provincia, se llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existe ó tenga noticia del paradero de una libreta de 5 por 100 á papel no negociable, núm. 14.124 de 29.028 rs., expedida á favor de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Burgos, para que comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Gendres. 5358

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y como tal Magistrado de Audiencia de provincia, refundada por el Escribano D. Luis Hernandez, se saca á pública subasta una casa sita en Baena, y su calle de los Mesones, núm. 8, que mide de sitio 299 varas superficiales, tasada en la cantidad de 18.540 rs., habiéndose señalado para su remate el día 28 del próximo mes de Noviembre, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la Excma. Audiencia territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue al precio de tasación.

Madrid 28 de Octubre de 1863.—Luis Hernandez. 5369

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta corte, refundada por el Escribano de número de la misma D. D. Mariano Garcia Sanchez, se vende en pública subasta una casa sita en esta población y su calle de la Reina, señalada con el núm. 24, esquina á la de las Torres, núm. 9, ámbos modernos, 11 fanegas, manzana 298, la cual comprende de superficie, con inclusión del jardín que forma parte de la misma, 40.384 pies cuadrados, equivalentes á 800 metros cuadrados; habiendo sido tasada por el Arquitecto D. Wenceslao Gavina en la cantidad de 1.922.000 rs., á rebajar 25.

Para su remate está señalado el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Terrestrial de esta corte; advirtiéndose que no se admitirá postura ó proposición alguna que no cubra la referida tasación.

Madrid 1.º de Noviembre de 1863.—Sancho. 5371

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 6 de Noviembre de 1863.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Seno oyó con sentimiento la lista de los señores Senadores que han fallecido desde la terminación de la legislatura anterior, y cuyos nombres son los siguientes: Sres. Marqués de San Gil.—Marqués de Vesolla.—Marqués de Santelices.—Conde de San Julian.—Marqués de las Torres.—Duque de Hjar.—D. Ramon Sautilán.

El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 30 de Junio último, trasladaba el Real decreto disponiendo S. M. que los presupuestos generales de las provincias de Ultramar correspondientes al año económico de 1863 á 64, y las cuentas del año último, sean examinadas por una comisión nombrada por la Corona, compuesta de tres Senadores ó igual número de Diputados, con el fin de que emitan su dictamen comprensivo de las reformas y medidas especiales que crean convenientes, y se someta á los Cuerpos Colegiados.

Igualmente lo quedó de otra comunicación del propio Sr. Ministro de Ultramar, dictada en 30 de Junio del corriente año, trasladando al Senado el Real decreto por el que se servía S. M. nombrar, para la comisión de que se trata en la comunicación anterior, á los Sres. Senadores D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Francisco Santa Cruz y D. Alejandro Oliván, y á los Sres. Diputados D. Pascual Maloz, D. Claudio Moyano y D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Ponton.

Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivarán, las siguientes:

La relativa á conceder pensión á Maria Santos Pascal, viuda de Juan Pedro Lizaso.

La en que se señalan las fuerzas navales para el servicio del Estado en las aguas de la Peninsula, estaciones que no dependan de los apostaderos de Ultramar y guardacostas.

La en que se concede pensión á Doña Eugenia Cabrera y Enjueto, huérfana de D. Manuel de Cabrera.

La en que se concede igualmente pensión á Doña Francisca Bartoli y Ortega de Dorches, hija de D. José.

La en que se concede asimismo pensión á Doña Concepcion Garcia Muñoz, viuda de D. Manuel Cussac y Perez.

La que dice relación á ampliar los créditos abiertos por la ley de 1.º de Abril de 1859 para la construcción de carreteras.

La relativa á pensionar á Doña María Corbelle, viuda, madre del Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz.

La en que se autoriza á las diputaciones de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra para contratar empréstitos con destino á auxiliar la construcción de los ferro-carriles de Ponferrada á la Coruña y Vigo.

La que se refiere á prorrogar los plazos fijados para la terminación del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

La en que se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de dos caminos de hierro que, partiendo ambos de Belmez, vayan el primero á empalmar con la línea de Ciudad-Real á Badajoz, y el segundo en Córdoba con la de esta ciudad á Sevilla.

La en que se autoriza tambien al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, para variar el trazado del ferro-carril de Granada.

La en que se concede pensión á Doña Dorotea Josefa Benito, viuda de D. Ambrosio Tomás Lillo.

La que dice relación á declarar vueltos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas.

La en que se autoriza al Gobierno para recaudar las contribuciones, rentas y derechos del Estado.

La relativa á uniformar las tarifas de precios máximos de pozo y transporte de los ferro-carriles.

La en que se autoriza al Gobierno para otorgar, sin subvencion del Estado ni de las provincias, á D. Juan Antonio Bartoli la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Tarragona en San Sadurn, vaya á terminar en Igualada.

La referente á pensionar á Doña Concepcion y á D. Federico Loigerri y de la Torre, huérfanos de D. Manuel Loigerri y Gonzalez.

La en que se autoriza al Gobierno para otorgar á Don Leon Cappa la concesion definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Zaragoza, termine en Escatron.

La relativa á clasificar los montes públicos.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Vizconde de Huerta excusaba su falta de asistencia á las sesiones por el mal estado de su salud.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, los cuadernos 19 y 20 de los Monumentos arqueológicos de España, cuadernos que remitia á este Cuerpo Colegiado la comisión de los mismos, dispuestos para el propio respecto á la Colección de láminas guardadas al agua fuerte por el célebre Goya, titulada: *Los desastres de la guerra*, colección que remitia el Secretario general de la Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando, y tomándose igual acuerdo relativamente al informe que la Academia de Ciencias morales y políticas elevó al Gobierno de S. M. sobre la reforma de las leyes de inquilinato, cuyo informe remitia el Secretario de dicha Academia, y acerca de la Memoria sobre la organización militar de España en 1.º del corriente año; Memoria que remitia el Sr. Director de los cuerpos de Estado Mayor del ejército.

Se recibieron con agrado, y se acordó repartir á los Sres. Senadores, 160 ejemplares de la Memoria dirigida al Sr. Ministro de Hacienda, comprensiva de las operaciones ejecutadas en la Caja de Depósitos desde su creación hasta fin de Junio de este año; ejemplares que remitia el Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Ocupando la Tribuna el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, leyó un proyecto de bases para la organización definitiva de los Tribunales, y los de ley provisional de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, de ley provisional para la reforma de los recursos de casacion en lo civil, y de ley provisional para los recursos de casacion en lo criminal; acordándose que pasaran á las secciones para el nombramiento de las comisiones respectivas.

Ocupando igualmente la tribuna el Sr. Ministro de la Guerra, leyó un proyecto de ley relativo á la extension y límites de la jurisdicción militar y de la organización de sus Juzgados y Tribunales, y otro sobre reforma de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y encañones del servicio militar, anunciándose por el señor Presidente que pasarán á las secciones para nombramiento de las comisiones que han de informar acerca de ellos.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley de aguas formado por la comisión creada al efecto en Real decreto de 27 de Abril de 1859, y otro de ley orgánica de los Tribunales de comercio, pasando ámbos proyectos á las secciones para el nombramiento de las comisiones correspondientes.